



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, siendo las ocho y treinta y tres (8:33 a.m.) del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora fijada en auto del veintiocho (28) de abril del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por ALBERTO ÁVILA SÁNCHEZ e ISABELLA ROMERO AGUDELO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo LEONARDO ALBERTO ÁVILA ROMERO; LILIANA AGUDELO TORRES y ESTEFANIA ISABELLA ÁVILA ROMERO, en contra del MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA – TOLIMA y la empresa AGUAS DE VILLAHERMOSA S.A.S. – E.S.P., radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00248-00**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: JONATHAN GOMEZ VILLARREAL

Cédula de Ciudadanía: 1104705360

Tarjeta Profesional: 274911 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [jonygqv22@hotmail.com](mailto:jonygqv22@hotmail.com)

Celular: 3133967407

**DEMANDANTES**

ALBERTO AVILA

CC 93289978 del Líbano

ISABELA ROMERO

CC 65719822

STEFANIA AVILA ROMERO  
CC 1104711772

LILIANA AGUDELO  
CC 26867228

**PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO VILLAHERMOSA**

Apoderado: KLEIDY MILENA OLIVERA CARVAJAL  
Cédula de Ciudadanía: 38210094  
Tarjeta Profesional: 346770  
Teléfono: 3223533296  
Correo Electrónico: [consultoresada@gmail.com](mailto:consultoresada@gmail.com)

**LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Apoderado: OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA  
Cédula de Ciudadanía: 934141517  
Tarjeta Profesional: 134101  
Correo Electrónico: [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com)

**MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.  
Correo Electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

El despacho reconoce personería jurídica a la doctora KLEIDY MILENA OLIVERA CARVAJAL, como apoderada sustituta del Municipio de Villahermosa, conforme al memorial de sustitución obrante al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, como apoderado de la Previsora S.A., en los términos del poder que ya fuera incorporado al expediente.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia no comparece apoderado alguno que represente los intereses de la empresa AGUAS DE VILLAHERMOSA S.A.S. – E.S.P, entidad esta que, por demás, tampoco contestó la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de este proceso.

**2. SANEAMIENTO**

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

LLAMADA EN GARANTIA: Sin anotación alguna.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Pretende la parte demandante que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, de los perjuicios morales que les fueron ocasionados, como consecuencia de la muerte de la menor ELIZABETH TATIANA AVILA ROMERO (q.e.p.d.), el día 28 de enero de 2020 en la vereda Buenos Aires, específicamente en el sitio denominado “La Paloma”, jurisdicción del Municipio de Villahermosa y en consecuencia, que se les condene al pago de los mismos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el 28 de enero de 2020, aproximadamente a las 4 p.m., los menores hermanos ELIZABETH TATIANA (Q.E.P.D) y LEONARDO ALBERTO AVILA ROMERO, se desplazaban desde la Institución Educativa Técnica Francisco José de Caldas del Municipio de Villahermosa hacia su casa, en la motocicleta de color azul DISCOVER AUTECO, de placas JXU13C.

2.- Que en el sitio denominado “La Paloma”, jurisdicción del Municipio de Villahermosa, en una zona curva, dicha motocicleta colisionó con el bus tipo escalera (Chiva) de placas WZA063 conducido por el señor JORGE ALEXANDER URREGO RUIZ, dejando como resultado la muerte de la menor ELIZABETH TATIANA AVILA ROMERO (Q.E.P.D).

3.- Que para el momento de los hechos, en el lugar donde tuvieron ocurrencia los mismos, la vía se encontraba obstruida, debido al indebido estacionamiento del vehículo oficial, camión compactador de basuras de placas ODU847, el cual había sido entregado en comodato por la alcaldía municipal de Villahermosa a la empresa AGUAS DE VILLAHERMOSA, puesto que no había señalización alguna que advirtiera de dicha situación a quienes transitaban por el sector.

4.- Que según el apoderado actor, el mentado accidente tuvo ocurrencia debido a la imprudencia y falta de pericia del conductor del bus y a la omisión del deber objetivo de cuidado del conductor del camión recolector de basuras, que lo dejó abandonado en la vía, sin acudir a la instalación de las medidas de prevención respectivas.

5.- Que por estos hechos la Fiscalía adelanta la investigación por el punible de homicidio culposo de la menor ELIZABETH AVILA ROMERO (Q.E.P.D), radicado bajo el No. 738706000479202000011.

6.- Que la muerte de la menor ELIZABETH TATIANA (Q.E.P.D.), causó perjuicios morales y afectaciones de diversa índole a su núcleo familiar aquí demandante.

**El ente territorial demandado** a través de su apoderada manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento principal de que dicho Municipio no le causó perjuicio alguno a los demandantes, ni por acción ni por omisión, en tanto el fatal accidente en el que perdió la vida la menor ELIZABETH TATIANA (Q.E.P.D.), tuvo su origen de un lado, en el imprudente actuar del conductor del bus con el que colisionó la motocicleta en la que aquella se desplazaba y de otro lado, en el actuar de la propia víctima, quien transgredió las normas de tránsito.

En cuanto a los hechos, aseveró que en su mayoría no eran ciertos, exceptuando los relacionados con la falta de pericia advertida en el comportamiento del conductor del bus, así como también, con el desplazamiento de la los hermanos AVILA ROMERO por una vía intermunicipal, fuera del casco urbano de Villahermosa.

Como excepciones formuló la que denominó: a) Hecho del tercero como causal exclusiva del daño; b) Culpa exclusiva de la víctima, c) Carga de la prueba acreditar las circunstancias de hecho, modo y lugar y finalmente, la genérica.

El Municipio de Villahermosa llamó en garantía a **la PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, quien dio contestación a la demanda y al llamamiento. Frente a los hechos de la demanda manifestó que ninguno le constaba y respecto de las pretensiones manifestó su oposición, precisando que no existe material probatorio que las sustente. Como excepciones de mérito formuló las que denominó: a) Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, b) ruptura del nexo causal, c) exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva del tercero que conducía el vehículo de placas WZA-063, d) inexistencia del daño, e) culpa exclusiva de la motociclista menor de edad, f) ausencia de responsabilidad del demandado municipio de Villahermosa, g) Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice, h) Amparo del asegurador, i) Disponibilidad del valor asegurado, j) Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura, k) Cubrimiento de la póliza, l) Excepción de que la obligación que se endilgue a la sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 3005863 de dicho contrato.

La empresa AGUAS DE VILLAHERMOSA SAS ESP, guardó silencio.

### **Problema jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de los entes demandados, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la muerte de ELIZABETH TATIANA AVILA ROMERO (Q.E.P.D), el día 28 de enero de 2020 en un accidente de tránsito acaecido en el sitio denominado “La Paloma” ubicado en la vereda Buenos Aires de Jurisdicción del Municipio de Villahermosa o si***

***por el contrario, no están estructurados los elementos para la declaratoria de responsabilidad?***

Como **problema jurídico secundario**, corresponderá al Despacho establecer, en caso de que se imparta condena respecto del Municipio de Villahermosa, si el llamado en garantía está en la obligación o no, de cancelar las sumas de dinero a las que dicho ente territorial, en calidad de llamante, se viere condenado a pagar.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA: De acuerdo

LLAMADA EN GARANTIA: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados del Municipio y Llamado en garantía, respectivamente, para que manifiesten si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la entidad que representa carece de ánimo conciliatorio en el presente asunto. Sin embargo, no se aportó certificado expedido por el Comité respectivo, ante lo cual, el Despacho manifiesta que habiéndose agotado el requisito de la conciliación prejudicial y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080, no es necesario que en esta instancia exista un nuevo pronunciamiento, lo cual no obsta para que se conceda una nueva oportunidad en caso de que hubiera un pronunciamiento adicional por parte del Municipio.

**LLAMADA EN GARANTIA:** Previamente a la celebración de esta diligencia, el apoderado de dicha entidad, indica que aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, manifestando la ausencia de ánimo conciliatorio para este asunto.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

**5.1. PARTE DEMANDANTE**

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- 5.1.2. **DECRETESE el testimonio de los señores a) LEIDY ANDREA DAVILA HUERTAS, b) ESNEYDER ARENAS ÁLZATE,** para que depongan sobre los hechos No. 1, 2, y 8 de la demanda **y, de c) ELIANA MARIA CORREDOR OSORIO,** para que deponga sobre el hecho No. 8 y demás circunstancias que le consten en relación con los hechos 1 y 3 del libelo genitor; **d) LEIDER ENRIQUE ROMERO** para que declare en relación con los perjuicios ocasionados a los demandantes y de **e) CRISTIAN ROMERO ARIAS y f) JAIRO VELEZ,** respectivamente, quienes depondrán sobre los hechos 1 y 2 de la demanda. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta del apoderado de la parte solicitante, quien por demás deberá prestar el acompañamiento respectivo durante la audiencia de pruebas a celebrar. El despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante ya remitió los correos electrónicos de los deponentes, razón por la cual a los mismos, remitirá el link de la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**
- 5.1.3. DENIEGUESE el testimonio de los señores ALBERTO ÁVILA SÁNCHEZ, ISABELLA ROMERO AGUDELO, LILIANA AGUDELO TORRES y ESTEFANIA ISABELLA ÁVILA ROMERO, dado que fungen como demandantes en este asunto. Sin embargo, atendiendo la solicitud probatoria el Despacho decretará su DECLARACIÓN. La citación y ubicación de los declarantes ha quedado notificada en estrados, dada la presencia de los mismos en esta diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

Ahora bien, toda vez que esta prueba será practicada conforme a las normas que regulan la declaración de parte prevista en los artículos 191 y siguientes del CGP y que justamente, uno de los presupuestos para su decreto es que la persona llamada a rendirla cuente con capacidad, teniendo en cuenta que LEONARDO ALBERTO AVILA ROMERO es menor de edad -nació el 15 de abril de 2007-, respecto del mismo será denegada, al amparo del artículo 198 del CGP.

- 5.1.4. DENIEGUENSE los interrogatorios de parte solicitados, de conformidad con el artículo 195 del CGP.

## **5.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA**

- 5.2.1. **DECRETAR el testimonio del señor ALEXANDER URREGO,** con el objeto de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el accidente que dio origen a este proceso, en su calidad de conductor el bus tipo escalera (Chiva) de placas WZA063. La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte solicitante deberá remitir al deponente el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho otorga un término de tres (3) días contados a partir de la celebración de esta diligencia, para que el apoderado actor remita el correo electrónico del testigo. **El Despacho no Oficiará.**

5.2.2. NEGAR el interrogatorio de parte de las señoras MARTHA CECILIA GOMEZ, NUBIA AMPARO ROBAYO GARCIA y DIANA PATRICIA GIL GAVIRIA, comoquiera que no ostentan la calidad de demandantes al interior de este proceso.

**5.3. Empresa AGUAS DE VILLAHERMOSA S.A.S. – E.S.P.,**

No contestó la demanda.

**5.4. LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A.**

5.4.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento, respectivamente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.4.2. **DECRETAR el testimonio del señor RAMIRO URREGO CASTAÑO**, con el objeto de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el accidente que dio origen a este proceso, en su calidad de conductor del vehículo de placas ODU847. La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte solicitante deberá remitir al deponente el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho otorga un término de tres (3) días contados a partir de la celebración de esta diligencia, para que el apoderado actor remita el correo electrónico del testigo. **El Despacho no Oficiará.**

**5.4.3. Oficiese a la Fiscalía Seccional del Líbano**, para que dicha Entidad en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue con destino y a costa de la llamada en garantía, -en caso de que haya que sufragar algún costo o prestar alguna colaboración-, copia íntegra de la investigación penal adelantada por la muerte de la menor ELIZABETH TATIANA AVILA ROMERO (Q.E.P.D), en hechos acaecidos el 28 de enero de 2020, radicada bajo el No. 7387060004747920200011. **Por Secretaría, ofíciase.**

**5.4.4.** Oficiese a La previsora S.A Compañía de Seguros para que expida con destino a este proceso y dentro de los (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N.º 3005863 cuya vigencia transcurrió entre el 25/05/2019 al 26/03/2020. **Por Secretaría ofíciase.**

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En este momento, **el apoderado de la parte demandante** impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto del auto de pruebas, concretamente, en lo que tiene que ver con la negativa a decretar el interrogatorio de parte de los representantes legales de los entes demandados, amparándose en el inciso 3º del artículo 198 del CGP y señalando además, una serie de circunstancias en relación

con el presunto mal estado de las vías del Municipio accionado y la prestación del servicio por parte de la Empresa también demandada.

Del recurso formulado por el apoderado actor, se corre traslado a los demás intervinientes.

**Municipio de Villahermosa:** La apoderada sustituta arguye que el alcalde del Municipio demandado no tendría inconveniente alguno en comparecer a este proceso en caso de que el Despacho Judicial lo disponga, pese a lo cual afirma, se torna innecesaria su comparecencia, atendiendo a que se ha otorgado poder a los apoderados para que representen a la entidad en lo que atañe al proceso judicial.

**Llamado en garantía:** Solicita que la decisión adoptada por el despacho sea confirmada en su integridad, dada la prohibición legal que existe respecto de la petición probatoria aludida y máxime si se tiene en cuenta que, dentro de la sustentación del recurso impetrado, considera que el apoderado actor efectuó más una alegación de conclusión, sin referirse a las razones por las cuales la decisión atacada debería ser modificada. Finalmente, indica que conforme al CGP en estos casos debe solicitarse es un informe bajo la gravedad del juramento.

**Ministerio Público:** Al igual que el apoderado antecesor, refiere que la sustentación del recurso incoado parecía más un alegato de instancia, motivo por el cual afirma que es necesario recordar que conforme al numeral 15 del artículo 78 del CGP, las intervenciones deben limitarse estrictamente a lo necesario para la fundamentación.

Aunado a lo anterior, sostuvo que conforme al artículo 195 del CGP existe una norma expresa que prohíbe el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades públicas, norma que por demás indica se repite en el artículo 217 del CPACA. Por tanto, concluye que en caso de decretarse la prueba respecto de la cual existe insistencia, sería una prueba ilegal.

Por último, concluye que en situaciones como estas, en las que las intervenciones carecen de fundamentación legal, al amparo del numeral 1º del artículo 79 del CGP, las mismas podrían tornarse en actuaciones contrarias al principio de la buena fe.

En este momento, el apoderado recurrente manifiesta que **desiste del recurso de alzada incoado de forma subsidiaria.**

Escuchadas las intervenciones respectivas, el despacho señala que no repondrá la decisión, bajo el argumento de que la normativa a la que se alude en el recurso impetrado, no le es útil a la situación objeto del mismo, comoquiera que al artículo 198 del CGP se acudió al momento de denegar la prueba de la declaración del menor de edad y no, de los representantes legales de los entes demandados, que se señaló en su momento, se encuentra prohibida de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del CGP.

Por lo tanto, se resuelve no reponer la decisión atacada y aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **nueve (9) de agosto de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:45 a.m.

**A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c38bb258-93b0-45c0-bd1c-63c3f7bcf60c?vcpubtoken=8dc591cd-f7a7-4007-af5f-d20ea7927c5c>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Jueza